

AUTO No. 955

Valledupar, 12 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. – EMDUPAR E.S.P., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.300.548-8, Y CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que en fecha de 05 de septiembre de 2017, se recibió en este despacho oficio suscrito por EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO – Profesional Especializado, en su calidad de Coordinadora para la Gestión de Saneamiento Ambiental y control de vertimientos; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 *"por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV – del municipio de Valledupar – Cesar en su componente urbano"* emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P.

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 027 del 14 de agosto de 2017 adelantada el día 22 de agosto de la misma anualidad, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida resolución, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que una vez revisado el informe de Diligencia de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Valledupar – Cesar; suscrito por EDUARDO LOPEZ ROMERO – Profesional Especializado, KELLY JOHANNA GALVIS – Ingeniera Ambiental y Sanitario, CELIA RUBIO NAVARRO – Ingeniera ambiental y Sanitario y NASLY ZULUAGA BARRIOS – pasante Ingeniería Ambiental y Sanitaria, de fecha 05 de septiembre de 2017.

Que en fecha 06 de septiembre de 2017 se recibió en este despacho un nuevo oficio, suscrito por EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO – Coordinador para la Gestión de saneamiento ambiental y Control de Vertimientos, CELIA RUBIO NAVARRO – Ingeniera Ambiental y Sanitario, KELLY JOHANA GALVIS ROJAS – Ingeniera Ambiental y Sanitaria y NASLY ZULUAGA BARRIOS – Pasante Ingeniería Ambiental y sanitario, referente al estado del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo segundo numeral 15 de la Resolución 495 del 4 de mayo de 2010.

Que mediante Auto No. 918 del 06 de septiembre de 2017, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8 y contra el municipio de Valledupar – Cesar, identificado con el Nit. No. 800.098.911 – 8 representado legalmente por el señor Alcalde AGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, por la presunta violación a las disposiciones ambientales vigentes, dicho acto administrativo se notificó mediante aviso al representante de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., debido a la no comparencia de este a la diligencia de notificación personal y de igual manera se notificó via correo electrónico al señor MANUEL NICOLAS DAZA ALVAREZ, quien actúa en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Municipio de Valledupar.

Que mediante Auto No. 304 del 12 de abril de 2010 se Formula Pliego de Cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P. y contra el municipio de Valledupar por el presunto incumplimiento a los establecido en los



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. **955** DEL **12^o OCT 2018** ² "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. – EMDUPAR E.S.P., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.300.548-8, Y CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"

numerales 1, 4,7,15,17,18,22, del Artículo Segundo de la Resolución 495 del 04 de mayo de 2010; Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; Artículo 211 del Decreto de 1541, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 09 de julio de 2018, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

955

12 OCT 2018

3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.300.548-8, Y CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Teniendo en cuenta que los investigados no presentaron descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los presuntos infractores para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prescíndase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

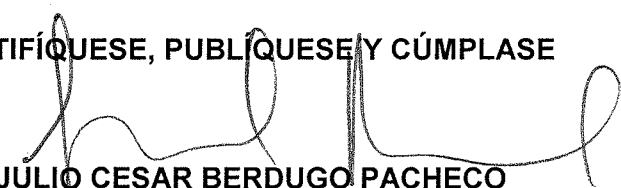
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los señores JOSE MARÍA GUTIERREZ BAUTE, en su condición de representante legal de EMDUPAR S.A. E.S.P., y al señor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, en su condición de Representante Legal del municipio de Valledupar – Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado a los señores JOSE MARÍA GUTIERREZ BAUTE en su condición de representante legal de EMDUPAR S.A. E.S.P. y al señor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, en su condición de Representante Legal del municipio de Valledupar – Cesar, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la comunicación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Liliana Armenta.- Abogada Contratista



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181